

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1893.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía con fecha de ayer á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«S. M. la Reina y el Infante siguen muy bien. SS. MM. Don Alfonso y Doña María Cristina, sin novedad.»

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Gracia y Justicia

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 157 del Código de Comercio quedará redactado en la siguiente forma: «Las Compañías anónimas tendrán obligación de publicar anualmente en la *Gaceta* el balance detallado de su situación económica, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que hagan guardar y guarden, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Junio de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Lesada.

(*Gaceta* 27 Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública los montes existentes y los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

A. Los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas.

B. Los que en su estado actual ó repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas.

C. Los que eviten desprendimientos de tierras ó rocas, formación de dunas, sujeten ó afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones ó vías de comunicación ó impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

D. Los que saneen parajes pantanosos.

E. Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcas.

Art. 2.º El ministro de Fomento, por sí ó á instancia de los interesados, y previos los estudios é informes que estime oportunos, y oyendo á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes ó terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban decla-

rarse como zona forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos á los preceptos de esta ley, y pueden acogerse á sus beneficios, todos los propietarios de terrenos ó montes no catalogados enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público ó privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad con objeto de utilizar las ventajas que á las extensiones forestales superiores á 1.000 hectáreas concede el artículo 5.º

Los Municipios, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan desde luego autorizados para cooperar á la constitución de tales Sociedades, aportando á ellas los terrenos ó montes no catalogados enclavados en zonas protectoras que les pertenecieren.

Art. 4.º Al propietario de terrenos ó montes de todas clases enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plantones que pidiere, y la exención de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, á juicio de aquélla, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, el cual se declara vigente con toda su fuerza. Estos premios podrán en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación; pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración, será la que

que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente á los beneficios del expresado art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 5.º Al propietario ó á los propietarios asociados que aperten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcance la cifra de 1.000 hectáreas, la Administración les abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 3 por 100 del valor en que dichos montes estén amillados, tomando como dato en el amillamiento el promedio del quinquenio anterior á la promulgación de esta ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial hasta que dichos montes, á juicio de la Administración, se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y una vez terminada, podrán los propietarios ó las Sociedades reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada, mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento, el propietario ó la Sociedad de propietarios no pudiese reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo á favor del propietario ó de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario ó la Sociedad prefirieren ceder la propiedad del monte ó montes repoblados al Estado, éste abonará á aquéllos

el capital que represente el valor del sueldo, según el expresado promedio de amillaramiento.

Art. 6.º El propietario ó los propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán á un plan dasocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación sin que la Administración intervenga después sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado ó declarase no convenirle el plan dasocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir en concepto de utilidad pública á la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y á los Reglamentos para su aplicación.

Art. 8.º Las ventajas concedidas por esta ley quedarán en suspenso para el propietario que una vez empezada la repoblación la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia á otros conforme á lo establecido en el art. 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el art. 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta ley, se regirá por los preceptos dictados ó que en lo sucesivo se dictaren sobre legislación penal de montes comprendidos en esta ley á los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10. Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará á éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios calles y callejones, zonas protectoras junto á las vías férreas, ó instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los guardas vivan en el monte y no tengan á su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que atacan á las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza, y procediendo rápidamente á la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las Granjas agrícolas en que sea necesario establecerá enseñanzas prácticas de Selvicultura y Ordenación para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 á 10.000 pesetas entre las entidades ó particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará á petición de los interesados por los respectivos jefes del servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el forme del correspondiente ó correspondientes Consejos provinciales de Agricultura si aquél estuviere enclavado en una ó más provincias, y de la Junta Consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico á las mejoras ó intereses que correspondan á los particulares y Sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente ley: no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiriera la Administración pública en ejecución de esta ley mientras no exista partida para atenderlos en el presupuesto del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el artículo 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y todas las disposiciones que se opongan á las que se dictan en la presente ley.

Para su más acertada ejecución se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente Reglamento.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que, teniendo por lo menos 100 hectáreas de extensión y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuantas bajas y secundarias donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras á que tiende esta ley se obtengan, mediante cultivos, arbustivos ó arbóreos en condiciones apropiadas de igual modo que con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquéllas, á propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos tendrán derecho á los beneficios establecidos en el párraf. 1.º del art. 4.º, hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones, nivelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contención etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregándolos ó braceros en arrendamiento, disfrutarán también de los demás beneficios que concede el art. 15 de la ley de 26 de Mayo de 1863.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida á un régimen especial la Administración, ésta tendrá, en el cumplimiento de esta ley, las facultades que por dicho régimen les estén conferidas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 24 de Junio

de 1908.—Yo el Rey.—El ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta 26 Junio.)

REAL DECRETO

En virtud de la autorización concedida por la primera disposición especial de la ley de Caminos vecinales de 30 de Julio de 1904, á propuesta del ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La constitución de las Juntas de distrito á que se refiere el artículo 3.º de la ley vigente de Caminos vecinales no será obligatoria, y se suprimirá en la Junta provincial hasta la primera renovación reglamentaria de la misma la plaza de vocal que habrá de representar á la que haya dejado de constituirse, ostentando la representación de los respectivos partidos judiciales los dos vocales elegidos por la Diputación provincial, según el reglamento vigente.

Art. 2.º Igual sustitución de funciones tendrá lugar si en cualquier período una Junta de distrito no cumpliera los deberes que la impone el Reglamento, requiriéndose para este caso la aprobación del ministro de Fomento.

Art. 3.º En todas las provincias en que no se hayan constituido aún definitivamente las Juntas provinciales que dispone la ley vigente de Caminos vecinales, se podrán constituir las Juntas de distrito y nombrar éstas á sus respectivos representantes que han de formar parte de la Junta provincial antes del 15 de Agosto próximo.

Art. 4.º Las Juntas provinciales deberán constituirse definitivamente, con sujeción á las anteriores disposiciones, antes del 31 de Agosto próximo.

Art. 5.º Las propuestas de caminos vecinales en los distritos que por los motivos antes expresados no tengan su Junta respectiva, se harán por los Municipios, y en su defecto, así como las demás funciones asignadas á las Juntas de distrito por el Reglamento aprobado en 16 de Mayo de 1905 para la aplicación de la ley, se efectuarán por la Junta provincial.

Art. 6.º De conformidad con lo que disponen las prescripciones anteriores, quedan modificados los artículos del citado Reglamento que se refieren á la organización y funciones de las Juntas provinciales y de distrito, quedando autorizado el Ministro de Fomento para dictar oportunamente las aclaraciones que se consideren necesarias.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta 27 Junio.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de que la reforma de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua, aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, reúna las mayores garantías de acierto y estabilidad posibles;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que se abra una información pública por un plazo de sesenta días, desde la publicación en la Gaceta de las modificaciones propuestas por el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio y el Consejo de Obras públicas, durante cuyo plazo, los que se consideren

interesados en la reforma podrán presentar en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las observaciones que considere oportunas respecto á las citadas Instrucciones, y que en el mismo plazo informen acerca de la expresada reforma los Consejos provinciales de Industria y Comercio, remitiendo los delegados regios al indicado Centro directivo los informes de aquéllas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos.

Madrid 4 de Junio de 1908.—Basada. Señor director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Las Instrucciones á que se refiere la anterior Real orden se insertan en las páginas 1.435, 1.436 y 1.437.)

(Gaceta 27 Junio.)

Ministerio de Hacienda

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se crea Deuda pública con 4 por 100 de interés anual, y amortizable en cincuenta años por un valor nominal de 160 millones de pesetas.

Esta emisión estará representada por títulos al portador, y dividida en cinco series, con arreglo al detalle siguiente:

Serie A, de á 500 pesetas.

Serie B, de á 2 500 ídem.

Serie C, de á 5 000 ídem.

Serie D, de á 12 500 ídem.

Serie E, de á 25 000 ídem.

El pago de intereses y amortización de esta Deuda se hará por trimestres, previo pago para esto los oportunos sorteos, encargándose el Banco de España de dichos servicios.

Los títulos de Deuda amortizable al 4 por 100 se admitirán por su valor nominal en toda clase de fianzamientos del Estado.

Art. 2.º La negociación de la Deuda que se emite se hará por suscripción pública, en una ó más veces, y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros.

Art. 3.º En pago de las suscripciones á títulos de Deuda amortizable al 4 por 100 serán admitidas por todo su valor nominal, y el de sus intereses vencidos, las obligaciones del Tesoro de Deuda de Ultramar que existan en circulación á la fecha de la negociación, sin sujetarlas á prorrateo, en el caso de que los pedidos excedieran del importe de la Deuda á adjudicar.

Art. 4.º Para atender al pago de intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100 y comisión al Banco por este servicio, se incluirán en los presupuestos generales del Estado los créditos necesarios.

En el del año actual se comprenderán en la sección tercera, en un capítulo adicional, al cual se transferirán, en la parte disponible, los créditos consignados en el capítulo 9.º, artículo único, de la misma sección.

Art. 5.º El producto de la negociación de la Deuda que se crea se destinará exclusivamente á recoger las obligaciones del Tesoro que existen en circulación y pagarés de Deuda flotante de Ultramar de los que tiene en cartera el Banco de España.

Art. 6.º Todos los gastos que se ocasionen en la emisión y negociación de la Deuda

amortizable al 4 por 100 se satisfarán como minoración de ingresos de la negociación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Junio de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El ministro de Hacienda, Cayetano Sánchez Bustillo.

(Gaceta 28 Junio.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

Sesión inaugural de 1.º de Mayo de 1908

Señores que asistieron:

Marqués del Vadillo (gobernador presidente); Pérez Calvo (presidente); Rangifo (secretario); Sauquillo (idem); Amírola, Argente, Baños, Barranco, Benito Moreno, Casani, Castelaín, Cernuda, Crespi, Cubas, Cuenca, Fernández Morales, Fernández de la Vega, Funes, Garoía Gordo, Garoía de la Rasilla, Garma, Garvia, Goitia, Marañón, Martínez Vargas, Monterroso, Montoya, Pérez Magnán, Paris, Raboso, Ramírez Tomé, Sanz Matamoros y Sánchez.

Abierta la sesión á las once de la mañana bajo la presidencia del excelentísimo señor marqués del Vadillo, gobernador civil de esta provincia, y asistencia de los señores que al margen se expresan, se leyó la convocatoria para el actual período semestral, publicada en el BOLETIN OFICIAL.

Así mismo se dió lectura á los arts. 55, 56 y 57 de la ley orgánica provincial, y seguidamente dijo:

El Sr. Gobernador civil: Señores diputados, como acabamos de oír, ésta es la sesión inaugural del nuevo período, y al venir á cumplir con las condiciones legales de nuestra Corporación provincial, me toca la honra de presidir la primera de las sesiones, y como tuve hace un año la de presidiros, la tengo ahora nuevamente con la misma incompetencia de entonces, pero contando ahora con la propia bondad con que me distinguisteis en aquella ocasión.

Como esta intervención del Gobierno no representa otra cosa más que la importancia de los organismos administrativos, y como el recuerdo de ellos, el pensamiento fundamental en que todos deben inspirarse es el de contribuir, sobre todo, á la separación entre la Administración y la política, para que no pueda nada de aquello que indique acentos de pasión alterar la normalidad del régimen de los intereses, la consideración que éstos merecen y la manera como han de ser, han sido y son administrados.

Claro está; esta presencia del gobernador, este sentido que á mi juicio tiene, este valor de la primera sesión, tiene constantemente la misma importancia y no hay por qué dársela mayor porque tampoco es ocasión de hacer un juicio de residencia entre los trabajos que habéis llevado á cabo, dignos de todo encomio, y los que realizaron vuestros antecesores, juicio de residencia que los antiguos llamaron de otro modo y que yo no he de recordar, porque al decirlo estas pocas palabras no hago más que repetir lo que os decía el año pasado.

Precisamente son momentos solemnes

para la vida de estas Corporaciones los que se cruzan y no quiero hacer ninguna comparación ni emitir juicios respecto de reformas importantísimas que están, por así decirlo, en la arena de la discusión.

La importancia, precisamente, de todo lo que se está tratando, la vida de esta Corporación durante el período que hemos atravesado vienen á confirmar lo que os decía cuando tuve la honra de presidiros con análogo motivo, y es que la importancia nace de la integridad de lo que se propone, y que cuanto más íntegramente nos consagremos á las tareas que nos están encomendadas mayores y más altos son nuestros deberes.

Dicho esto, expuesto el carácter de la representación del Gobierno y su asistencia á esta sesión, marcada la importancia fundamental que representa, es deber estricto del gobernador abstenerse de toda consideración que no sea alentadora al cumplimiento de vuestros deberes que tanto osis y significáis para poder decir en este caso al gobernador que os preside algo de lo que según tradición decían los antiguos.

A vosotros que podéis más que yo, que representáis la vida de la Corporación y que os están encomendados intereses tan altos, no tengo más que alentáros al cumplimiento de vuestros deberes y saludos con el respeto con que indudablemente debe saludarse á quien sabe cumplirlo y á quien desde luego se propone cumplirlo.

Hay entre estos intereses de índole diversa algunos que pudieran tener carácter permanente, aunque todos los tienen, pero que se les puede considerar de una manera especialísima como son los que afectan á los fines de beneficencia y de instrucción pública; y yo no sé si se pueden separar, porque ¿qué más bien que enseñar al que no sabe? por que no sólo de pan vive el hombre, y claro es que aquello que afecta á este fin es altísimo.

Creo haber oído algo de que en la actual Diputación, en el dignísimo presidente efectivo late el pensamiento de atender á una reforma importantísima sobre todas. Me consta porque lo he oído muchas veces, y es la construcción del Hospicio de Madrid, que indudablemente por los bienes que produce, por los elementos de que carece y por aquellos con que puede contar, indudablemente constituirán una gloria para su iniciador y una gloria mayor para el que ponga no la primera sino la última piedra del nuevo edificio.

Si este pensamiento, si esta obra fundamental, de la manera que sabe hacerlo el actual presidente se realiza, lo que haré será emplear los pocos momentos con que he de fatigaros para felicitar al dignísimo presidente y á la Corporación, y en animar á todos para que demos el ejemplo (que es la mejor de las predicaciones, según Fray Cisneros, ejemplo es el mejor) de administrar y hacer todo el bien posible tratándose de intereses tan sagrados como los encomendados á vosotros, atendiendo á esta mejora que sería, siendo todas de gran importancia, una de las mayores y más grandes.

Estas palabras y un fervoroso saludo y un encomio á la diligencia demostrada por todos sirvan de testimonio á la consideración á que me obligan.

En nombre del Gobierno de Su Majestad declaro abierto este primer período de las sesiones, con arreglo á lo que establece la ley.

Concedida la palabra al Sr. Sánchez,

agradeció las frases pronunciadas por el señor gobernador, felicitándole por la cooperación que ofrece á los diputados para el mejor éxito en su gestión.

Nuevamente usó de la palabra el señor gobernador para dar las gracias al señor Sánchez, y seguidamente abandonó el salón, suspendiéndose la sesión por diez minutos.

**

Reanudada á las doce, el señor presidente sometió al acuerdo de la Corporación designar el número de sesiones que han de celebrarse en el actual período.

El Sr. Amírola propone se señalen diez sesiones, si bien estima que con siete habría bastante.

El Sr. Fernández Morales expresa su opinión de conformidad con el Sr. Amírola, pero ruega á la Diputación acuerde celebrarlas por la tarde.

Los Sres. Paris y Funes solicitan que las sesiones continúen celebrándose por la mañana.

Acto seguido, la Diputación acordó que en el presente período semestral se celebren diez sesiones.

No habiendo conformidad de opiniones en cuanto á la hora de celebrarse se sometió á votación nominal, quedando acordado celebrarse por la mañana por veintiseis votos de los señores Amírola, Argente, Baños, Barranco, Benito Moreno, Castelaín, Cernuda, Cubas, Fernández de la Vega, Garoía de la Rasilla, Garma, Garvia, Goitia, Marañón, Martínez Vargas, Monterroso, Montoya, Pérez Magnán, Paris, Raboso, Ramírez Tomé, Sanz Matamoros, Villalvilla de Funes, Rangifo, Sauquillo y Pérez Calvo, contra cinco de los señores Crespi, Cuenca, Fernández Morales, Garoía Gordo y Sánchez.

Á continuación se procedió á elegir vicepresidente de la Comisión provincial para el presente año de 1908-909.

Verificada la votación secreta y por papeletas en la que tomaron parte 32 señores diputados, y hecho el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. Bernardo Rangifo, 18 votos.

D. Baldomero Argente, 12.

Dos papeletas en blanco.

Quedó por tanto proclamado vicepresidente de la Comisión provincial D. Bernardo Rangifo.

Concedida la palabra á este señor, dió las gracias á la Corporación por la elección de que había sido objeto.

El señor presidente anunció que en la primera sesión se daría cuenta de la reconstitución de las comisiones permanentes.

El Sr. Garoía Gordo estima que no hay necesidad de traer el asunto á la Diputación, por ser costumbre que los huecos que dejan en las Comisiones los diputados que pasan á formar la Comisión provincial, los ocupen los que cesan.

El señor presidente hace observar que además de los puestos á que se ha referido el Sr. Garoía Gordo, hay otros vacantes, por renuncia.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta que firman el señor presidente y diputados secretarios que certifican.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

Don Manuel Gutiérrez y Matheu, segundo teniente del Regimiento Infantería

Wad Rás, núm. 50, y juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado agregado para maniobras á este Regimiento, Luis Garoía Luis, por falta de concentración á las del año de 1904.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el preciso término de treinta días, á partir de la fecha en la que se publique la presente requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Francisco de esta corte, y en el local donde se encuentra dicho Regimiento.

En nombre del Rey (q. D. g.), ordeno y ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares, practiquen cuantas diligencias tengan por conveniente, para lograr su captura y ponerlo á mi disposición, por convenir así á los fines de justicia.

Señs particulares

Luis Garoía Luis, estatura 1'580 milímetros, del reemplazo de 1898, hijo de José y de Pilar, natural de Madrid, nació en 14 de Noviembre de 1878, de oficio zapatero, ingresó en filas el 1.º de Febrero de 1899, sin domicilio conocido.

Dado en Madrid á 25 de Mayo de 1908.—El segundo teniente juez instructor, Manuel Gutiérrez.

(B.—866.)

Juzgados de 1.ª instancia INCLUSA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, en autos ejecutivos que sigue don Baldomero Tsjara con don Francisco Rodríguez, se vende en pública subasta, que se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día treinta de Julio próximo á las diez de su mañana, dos casas sitas en la villa de Vicálvaro, Callejón de Velilla, número once, y calle de Toledo, número dos; tasadas respectivamente en la suma de doscientas cincuenta pesetas y mil trescientas setenta pesetas.

Debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado el diez por ciento de aquellas sumas.

Y que los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en Escribanía, para que puedan examinarlos y deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El señor juez de primera instancia, Garoía Vázquez.

El escribano, Luis Escobar.

(A.—328.)

INCLUSA

Don Rafael Garoía Vázquez, juez de primera instancia.

Hago saber: Que en el juicio de quiebra de don Pantaleón Mateos se ha acordado, por providencia de esta fecha, sacar á pública subasta las mercaderías y efectos existentes en el establecimiento el quebrado, bajo las condiciones siguientes:

1.º La venta se verificará en un solo lote por la cantidad de cincuenta y seis mil novecientos noventa pesetas siete céntimos.

2.ª No se admitirán posturas inferiores á dicho precio, sin deducción de parte alguna, y las pujas habrán de ser en cantidad no inferior á cien pesetas.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento de la cantidad expresada y exhibir su cédula personal.

4.ª El rematante consignará el resto del precio en término de tercero día, y si no lo verifica, se anunciará nueva subasta, siendo responsable de la disminución del precio del segundo remate y de los gastos que ocasione, destinándose á dichas atenciones el depósito constituido.

5.ª Serán de cuenta del rematante el pago de los derechos reales, y una vez que justifique haberlos satisfecho se le hará entrega de las mercaderías, y siendo también de su cargo el testimonio correspondiente.

6.ª Una vez se le haga entrega total de las mercaderías y efectos deberá retirarlas del establecimiento en el plazo de ocho días, y si no lo verifica será responsable del pago de alquileres y demás perjuicios que se ocasionen á la sindicatura.

La subasta se celebrará el día tres de Julio próximo, á las diez de la mañana, en el Salón de Actos públicos de los Juzgados, bajo la presidencia del señor juez comisario.

El inventario, mercaderías y efectos estarán de manifiesto el día dos de Julio, de tres á seis de la tarde, en la calle de Fuencarral, número seis, entresuelo de recha.

Madrid veintisiete de Junio de mil novecientos ocho.

R. García Vázquez.

El escribano,
Pedro S. Covisa.
(A.—329.)

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor juez de instrucción de este partido, en causa que se sigue en este Juzgado sobre hurto de noventa y nueve rollos de pino, ocupados en término de Rozas de Puerto Real contra Vicente Pérez Saugar y otros, se citan á las personas que se crean con derecho á referidos rollos, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de dicha provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración en expresada causa y para hacerles el ofrecimiento de secciones que determina la Ley, bajo el apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

San Martín de Valdeiglesias 31 de Marzo de 1908.—El escribano, licenciado Francisco Ruiberriz de Torres.

(Núm. 858.) (B.—629.)

PALACIO

Don Pedro Armenteros de Ovando, juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Figueras Ruiz, natural de Tortosa, hijo de José y María, de treinta y años de edad, de estado soltero, y de profesión viajante, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar varias diligencias sumariales, apercibido

que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, digo alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno, viste con decencia, usando barba, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de hombres de esta corte.

Madrid 27 de Febrero de 1908.—Pedro Armenteros de Ovando.—El escribano, P. D. del Sr. Infante; Alejandro Moraleda.

(Núm. 492.) (B.—381.)

CENTRO

Don Felipe Santiago Torres y Morillas, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Castro, de treinta y seis años de edad, soltero, del Comercio, que habitó en calidad de huésped en la Fonda situada en la calle de la Montera, 46 y 48, cuya demás filiación y punto donde se encuentre se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por tentativa de estafa, y ser reducido á prisión, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 29 de Febrero de 1908.—Felipe Torres.—El escribano, licenciado Joaquín Ferrer.

(Núm. 526.) (B.—408.)

COLMENAR VIEJO

Don Ramón Gallardo y Sabrina, juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Marcelo Frutes Salinas, de dieciséis años, soltero, hijo de Vicente y Agustina, natural y domiciliado en Chamartín de la Rosa; sus señas son: estatura en relación con la edad, ojos azules, pelo negro, sin cicatrices aparentes, color bueno; viste blusa azul y blanca, pantalón de pana á rayas, alpargatas blancas y gorra de vi sera clara, para que en el término de quince días á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado y su Sala-audiencia, con el fin de notificarle el auto de conclusión de sumario, dictado en la causa que en unión de otros se le sigue por el delito de hurto y emplazarle para ante la Superioridad; bajo apercibimiento si dejare de comparecer de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel de este partido de referido procesado, caso de ser habido.

Dada en Colmenar Viejo á 17 de Marzo

de 1908.—Ramón Gallardo.—El escribano.

(Núm. 715.) (B.—165.)

PALACIO

Don Pedro Armenteros de Ovando, juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Sesto García, natural de Pontevedra, hijo de Ramón y de Antonia, de treinta y cinco años, casado con Ramona Martín, de oficio marmolista, que habitó en el paseo de la Virgen del Puerto, número quince, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto dictado en la causa que se le sigue por el delito de hurto, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno, viste de artesano y tiene una cicatriz en el dedo índice de la mano derecha, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 8 de Abril de 1908.—Pedro Armenteros de Ovando.—El escribano, Fernando Beltrán y Aguado.

(Núm. 902.) (B.—645.)

CENTRO

Don Felipe S. Torres y Morillas, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Arturo Abejo é Inés, cartero de segunda clase que fué del Correo Central, que tuvo su domicilio en la calle del Arco de Santa María, núm. 7, cuya demás filiación y actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo por sustracción de un pliego certificado, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 18 de Abril de 1908.—Felipe Torres.—El escribano, Joaquín Ferrer.

(Núm. 962.) (B.—683.)

Don Felipe Santiago Torres y Morillas, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Enrique Carreras Vázquez, natural de Lérida, hijo de Enrique y Raimunda, de treinta y un años, soltero, sin oficio, que vivió en la travesía del Horne de la Mata, 7 y 9, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Ga-*

ceta de Madrid, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por hurto y ser reducido á prisión, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y de parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, grueso, moreno, con bigote, una cicatriz bastante marcada detrás de la oreja izquierda, y viste pantalón gris, americana, chaleco y gabán, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 25 de Mayo de 1908.—Felipe Torres.—El escribano Joaquín Ferrer.

(Núm. 961.) (B.—687.)

BUENA VISTA

Don Alberto Vela y López, juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isaac Expósito Moreno, hijo de José y de Bernarda, de diecisiete años de edad, soltero, cerrajero, natural y vecino de esta corte, que dijo habitar en la calle de Ponzano, núm. 17, patio, cuarto número 7, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por tentativa de hurto de un portamonedas, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de hombres en concepto de preso.

Madrid 22 de Abril de 1908.—Alberto Vela y López.—El escribano, José Dalmau.

(Núm. 979.) (B.—696.)

**Juzgados municipales
CANILLAS**

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido contra Isidra y Liria González por daños, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos á Isidra y Liria González á la multa de 5 pesetas, que harán efectiva en papel de pagos al Estado cada una de ellas, indemnización por mitad á la Compañía Madrileña de Urbanización de igual cantidad y á las costas por mitad. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Luis Díaz Melián.—Cipriano Acero.—Pedro García.»

Y con el fin de que la parte dispositiva, inserta anteriormente, sirva de notificación á Isidra y Liria González, cuyo actual paradero se ignora, se pone el presente, para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, en Canillas á 26 de Mayo de 1908.—V.º B.º—El juez municipal, Díaz Melián.—El secretario, Eloy S. Martín.

(Núm. 2.168.) (B.—870.)